



Resolución Nro. JPRF-F-2024-0122

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 132, número 6 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que se requerirá de ley para: *“6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.”*;

Que, el Artículo 226 de la Carta Magna manda que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el Artículo 227 *ibidem* establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, participación, y entre otros;

Que, el Artículo 308 de la Ley Fundamental prescribe que las actividades financieras son un servicio de orden público;

Que, el Artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador indica que *“el Sistema Financiero Nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario (...)”*. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que, el Artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, creó a la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva y como persona jurídica de derecho público, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros, y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el Artículo 14, número 2 del Código *ibidem*, preceptúa que le corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera *“2. Emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada en atención a lo previsto en el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador (...)”*;

Que, el Artículo 14.1 del referido Código Orgánico, ordena a la Junta de Política y Regulación Financiera a cumplir las siguientes facultades, entre las cuales se encuentran: *“1. Regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades financieras; (...) 27. Ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne este Código y la ley.”*;

Que, el Artículo 150 del Código *ut supra* prescribe que las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que, el Artículo 170 del referido Código Orgánico dispone que *“la fusión es la unión de dos o más entidades del sistema financiero nacional del mismo sector, por la que se comprometen a juntar sus patrimonios y formar una nueva sociedad, la cual adquiere a título universal los derechos y obligaciones de las sociedades intervinientes. La fusión se produce también cuando una o más entidades son absorbidas por otra que continúa subsistiendo.”*;



Que, el segundo párrafo del Artículo 171 del citado cuerpo normativo señala que *“la fusión extraordinaria se produce entre una entidad que se encuentre en situación de deficiencia de patrimonio técnico con otra entidad que no se hallare en tal situación; en este caso, siempre será necesaria la aceptación expresa del representante legal de la entidad que no se encuentre en situación de deficiencia, quien para el efecto queda facultado para tomar esta decisión. Para este caso, la junta general de accionistas o el organismo que haga sus veces de la entidad que no se hallare en deficiencia de patrimonio técnico, se tendrá por convocada para resolver la fusión extraordinaria. Si la junta general de accionistas o el organismo que haga sus veces no atiende esta convocatoria, el organismo de control dispondrá la reunión obligatoria de estos cuerpos colegiados para que resuelvan lo que corresponda, con los miembros que estuvieren presentes.”*;

Que, el segundo párrafo del Artículo 172 del Código *ut supra* prescribe que *“el proceso de fusión extraordinario queda exceptuado de los procedimientos ordinarios de fusión y será regulado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Esta fusión estará exenta del pago de tributos. Igual exención tendrán las cooperativas de ahorro y crédito cuando se fusionen con otras”*;

Que, la Disposición General Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, agregada por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa a la Dolarización, dispone que en la legislación vigente en la que se hace mención a la “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera”, se remplace por “Junta de Política y Regulación Financiera”;

Que, mediante Resolución Nro. JPRF-F-2023-085 de 16 de octubre de 2023, la Junta de Política y Regulación Financiera incorporó la Sección II *“Proceso de fusión extraordinaria para las entidades del sector financiero público y privado”* en el Capítulo V *“De las fusiones, Conversiones y asociaciones”*, Título II *“Sistema Financiero Nacional”*, Libro I *“Sistema Monetario y Financiero”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que, por Oficio Nro. SB-DS-2024-0293-O de 24 de julio de 2024, la Superintendencia de Bancos remite a la Junta de Política y Regulación Financiera una propuesta de reforma a la Sección II *“Propuesta de Fusión Extraordinaria para las entidades del sector financiero público y privado”*, Capítulo V *“De las Fusiones, Conversiones y Asociaciones”*, Título II *“Sistema Financiero Nacional”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, adjuntando el correspondiente Informe Técnico-Jurídico Nro. SB-INJ-2024-0733-M de 17 de julio de 2024.

Que, el Secretario Técnico de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través del Memorando Nro. JPRF-ST-2024-0089-M de 21 de octubre de 2024, remite a la Presidente de la Junta el Informe Técnico Nro. JPRF-CTSF-2024-009 de 18 de octubre de 2024 y el Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2024-048 de 17 de octubre de 2024, así como el proyecto de resolución respectivo;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 21 de octubre de 2024 y llevada a cabo a través de video conferencia el 23 de octubre de 2024, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2024-0089-M de 21 de octubre de 2024, emitido por el Secretario Técnico de la Junta; así como el Informe Técnico No. JPRF-CTSF-2024-009 de 18 de octubre de 2024 y el Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2024-048 de 17 de octubre de 2024, emitido por la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema Financiero y por la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras, y el proyecto de resolución correspondiente;



Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 21 de octubre de 2024 y llevada a cabo a través de video conferencia el 23 de octubre de 2024, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sustitúyase el texto del Artículo 6 de la Sección II “Proceso de Fusión Extraordinario para las entidades del sector financiero público y privado”, Capítulo V “De las fusiones, conversiones y asociaciones”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Proceso de Selección de Entidad Absorbente: La Superintendencia de Bancos, en caso de existir varias entidades interesadas en fusionarse, aplicará los criterios de selección contenidos en el artículo precedente y seleccionará a la entidad absorbente que cumpla con todos ellos y, en el caso de que varias entidades cumplan con todos los criterios antes señalados, se considerará la selección de acuerdo con el orden de presentación de las solicitudes.

Una vez seleccionada la entidad absorbente, la Superintendencia de Bancos solicitará la suscripción del acuerdo de confidencialidad y remitirá la información de la entidad en situación de deficiencia a la entidad absorbente seleccionada, la misma que deberá presentar su propuesta de fusión extraordinaria para absorber a la entidad financiera inviable conforme a los parámetros determinados por el organismo de control.

El representante legal de la entidad absorbente seleccionada deberá aceptar expresamente la propuesta de fusión, para lo cual deberá contar con la aprobación de la Junta General de Accionistas o el órgano de dirección que haga de sus veces. Esta aceptación es necesaria para continuar con el proceso.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sustitúyase el texto del Artículo 7 de la Sección II “Proceso de Fusión Extraordinario para las entidades del sector financiero público y privado”, Capítulo V “De las fusiones, conversiones y asociaciones”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“De la fusión no perfeccionada: De no existir una entidad interesada en el proceso de fusión extraordinaria, la Superintendencia de Bancos dispondrá la exclusión y transferencia de activos y pasivos o la liquidación de la entidad financiera que buscaba ser absorbida.”

ARTÍCULO TERCERO.- Sustitúyase el texto del Artículo 8 de la Sección II “Proceso de Fusión Extraordinario para las entidades del sector financiero público y privado”, Capítulo V “De las fusiones, conversiones y asociaciones”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Resolución de fusión: La Superintendencia de Bancos emitirá la resolución de fusión extraordinaria correspondiente y elaborará un extracto que la entidad financiera absorbente publicará por una sola vez, en un diario de mayor circulación nacional o en los medios tecnológicos legalmente autorizados.



Para proceder con la emisión de la Resolución deberá fundamentarse que se agotaron todas las medidas necesarias, tales como la capitalización, supervisión y control a fin de salvaguardar el inicio del proceso de fusión extraordinaria, misma que deberá ser motivada y deberá contener, al menos, lo siguiente:

1. La disposición de la autoridad de supervisión y control para la fusión extraordinaria por absorción;
2. Denominación de las entidades financieras absorbente y la absorbida;
3. La asunción, a título universal, del patrimonio y la totalidad del activo y pasivo de la entidad absorbida;
4. La cesación de las funciones de los administradores y representantes legales de la entidad financiera a ser absorbida y la prohibición de que realicen operaciones a nombre de sus administradas o representadas, en especial otorgar nuevos créditos. Quienes violaren esta prohibición responderán personalmente por los montos de las operaciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, a la que hubiere lugar;
5. La disposición de que los registradores de la propiedad, de los cantones en los cuales la entidad financiera absorbida tenga bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, inscriban o tomen nota al margen del traspaso de dominio de estos a favor de la entidad financiera absorbente en virtud de la fusión; y,
6. La disposición de la extinción de la entidad absorbida y la anotación correspondiente en el catastro.

Como consecuencia de la expedición de la resolución de fusión extraordinaria, la entidad absorbente asume como patrono de todo el personal y el dominio, a título universal, de los sistemas de información y plataformas, de los bienes muebles e inmuebles de la entidad absorbida, y de los créditos, privilegios, garantías, derechos de propiedad intelectual y otros derechos que le pertenecieran a la entidad absorbida.”

ARTÍCULO CUARTO.- Incorpórese los siguientes artículos a continuación del Artículo 8 de la Sección II “Proceso de Fusión Extraordinario para las entidades del sector financiero público y privado”, Capítulo V “De las fusiones, conversiones y asociaciones”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, con el siguiente texto:

“Art. 9.- Implementación de la Fusión: Para la implementación de la fusión extraordinaria la entidad absorbente se sujetará a las normas que emita la Superintendencia de Bancos, respecto de este proceso.

Art. 10.- Supervisión y Seguimiento: La Superintendencia de Bancos realizará un seguimiento continuo de la entidad absorbente para asegurar que la fusión extraordinaria se implemente efectivamente y que la entidad mantenga niveles adecuados de solvencia y liquidez.

La entidad absorbente deberá presentar información de los avances a la Superintendencia de Bancos, con el detalle, periodicidad y formato que ella determine, así como los informes de auditoría externa que sean requeridos por el organismo de control.”

ARTÍCULO QUINTO.- Refórmese la Disposición General Segunda de la Sección II “Proceso de Fusión Extraordinario para las entidades del sector financiero público y privado”, Capítulo V “De las fusiones, conversiones y asociaciones”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:



“SEGUNDA.- La entidad absorbente deberá remitir al organismo de control, en el plazo determinado por éste, la evidencia de todas acciones realizadas en el marco del proceso de fusión extraordinaria hasta su culminación.”

ARTÍCULO SEXTO.- Incorpórese una Disposición General a continuación de la Disposición General Quinta de la Sección II “Proceso de Fusión Extraordinario para las entidades del sector financiero público y privado”, Capítulo V “De las fusiones, conversiones y asociaciones”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, con el siguiente texto:

“SEXTA.- Una vez culminado el proceso de implementación de fusión extraordinaria, durante el periodo de un (1) año, prorrogable hasta un (1) año adicional a criterio de la Superintendencia de Bancos, la entidad absorbente deberá aplicar una ponderación de cero (0) a los activos que han sido absorbidos que computen en el patrimonio técnico.”

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Incorpórese una Disposición Transitoria Única en la Sección II “Proceso de Fusión Extraordinario para las entidades del sector financiero público y privado”, Capítulo V “De las fusiones, conversiones y asociaciones”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, con el siguiente texto:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- En el término de sesenta (60) días, la Superintendencia de Bancos expedirá la norma de control con respecto al proceso de fusión extraordinaria para las entidades financieras públicas y privadas.”

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese la presente Resolución en la página web de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos (2) días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de octubre de 2024.

LA PRESIDENTE,

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magister María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de octubre de 2024.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO TÉCNICO,

Mgs. Luis Alfredo Olivares Murillo